H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MOHAMMED ERFAN ELBAHRA ALSABAH, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO LA REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
25 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA MAYOR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE, NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El suscrito, en ejercicio del derecho de iniciativa popular reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, respetuosamente somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Identidad Institucional Permanente, Neutralidad Política y Austeridad en el Uso de Bienes Públicos del Estado de Nuevo León y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cada cambio de administración estatal o municipal suele traer consigo modificaciones en la imagen visual de edificios públicos, oficinas, vehículos oficiales, puentes, espacios urbanos, mobiliario, transporte público y otros bienes destinados al servicio de la sociedad.

En numerosos casos, dichos cambios incluyen colores, combinaciones cromáticas, logotipos, tipografías, eslóganes y otros elementos que permiten identificar a la administración en turno o, indirectamente, al partido político que obtuvo el triunfo electoral.

La presente iniciativa no pretende cuestionar la libertad de expresión de los partidos políticos, ni impedir que éstos utilicen sus propios colores, símbolos o elementos distintivos dentro de sus actividades partidistas.

El problema que se pretende resolver es diferente:

los bienes públicos no pertenecen a los partidos políticos ni a los funcionarios que temporalmente ocupan los cargos públicos. Pertenecen a la sociedad.

Por ello, los recursos públicos destinados a modificar periódicamente su apariencia por razones políticas, partidistas o de promoción de una administración deben ser considerados un gasto susceptible de evitarse cuando no exista una necesidad técnica, funcional, de seguridad, conservación o mantenimiento.

La pintura, rotulación, sustitución de señalética, fabricación de nuevos elementos gráficos, cambio de logotipos, modificación de vehículos oficiales y demás trabajos asociados representan erogaciones que, multiplicadas por la totalidad de inmuebles, infraestructura y bienes públicos, pueden alcanzar cantidades significativas.

Estos recursos podrían destinarse a seguridad, salud, educación, infraestructura, mantenimiento urbano, movilidad, servicios públicos y otros fines que generan un beneficio directo y permanente para la población.

II. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ECONOMÍA DEL GASTO PÚBLICO

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los municipios deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, establece la obligación de aplicar los recursos públicos con imparcialidad, evitando su utilización para influir en la competencia entre partidos políticos y dispone que la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional.

Por ello, la utilización sistemática de bienes públicos como vehículos de identificación política de una administración resulta contraria al principio de neutralidad institucional que debe caracterizar al Estado.

III. ANTECEDENTE EXISTENTE EN NUEVO LEÓN

Esta iniciativa parte de un reconocimiento importante: Nuevo León ya cuenta con una disposición de gran relevancia.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los municipios deben garantizar y preservar de manera permanente y definitiva el uso de su escudo, colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional, incluyendo los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.

Sin embargo, la experiencia demuestra que se requiere fortalecer esta disposición mediante reglas claras sobre:

a) La prohibición de utilizar colores y elementos partidistas en bienes públicos;

b) La prohibición de realizar cambios generales de imagen al inicio de una administración;

c) La obligación de conservar la identidad institucional independientemente del partido político que gobierne;

d) La prohibición de efectuar gastos exclusivamente destinados a sustituir una imagen institucional vigente por una asociada con la administración entrante;

e) La obligación de justificar técnica y presupuestalmente cualquier modificación;

f) La responsabilidad administrativa de quienes ordenen gastos contrarios a estas disposiciones.

IV. LA IDENTIDAD INSTITUCIONAL DEBE PERTENECER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS

Una administración pública es temporal.

El Estado y los municipios son permanentes.

Los partidos políticos pueden alternarse legítimamente en el ejercicio del poder mediante elecciones democráticas; sin embargo, el patrimonio público permanece.

Por ello, resulta jurídicamente conveniente separar la identidad institucional de la identidad partidista.

El color de un gobierno no debe ser el color del partido que ganó la elección.

El edificio público debe representar al Estado.

El puente debe representar al Estado.

El transporte público debe representar al servicio público.

El vehículo oficial debe representar a la institución.

Los uniformes oficiales debe representar a la institución.

Y no a la administración o partido político que temporalmente ejerce el gobierno.

V. NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL

La presente iniciativa propone establecer el principio de neutralidad institucional, entendido como la obligación de que los bienes, instalaciones, vehículos, espacios públicos y demás elementos materiales de los entes públicos carezcan de elementos que permitan identificarlos con un partido político, candidatura, precandidatura, persona servidora pública o administración determinada.

Esto no impedirá que los gobiernos comuniquen sus programas, obras o acciones.

La comunicación gubernamental podrá continuar realizándose conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Lo que se pretende impedir es que el patrimonio público sea convertido en propaganda permanente mediante colores, logotipos, nombres, eslóganes o elementos partidistas.

VI. AUSTERIDAD Y AHORRO PARA EL ERARIO

La iniciativa establece un principio sencillo:

si un bien público se encuentra en condiciones adecuadas, no debe gastarse dinero público únicamente para modificar su apariencia por razones políticas o partidistas.

Cuando un inmueble, puente, vehículo, estación, oficina, señalética o cualquier otro bien requiera mantenimiento, pintura, reparación o sustitución por razones técnicas, se utilizará la identidad institucional permanente.

De esta manera, el mantenimiento ordinario podrá realizarse sin generar un gasto extraordinario por cambio de administración.

El ahorro no se limita al costo de pintura.

También comprende:

- diseño gráfico;
- manuales de identidad;
- impresión;
- rotulación;
- viniles;
- señalética;
- fabricación de anuncios;
- sustitución de placas;
- cambio de papelería;
- modificación de vehículos;
- modificación de mobiliario;
- contratación de servicios especializados;
- desmontaje de elementos anteriores;
- instalación de elementos nuevos;
- almacenamiento o desecho de materiales;
- contratación de campañas para comunicar el cambio de imagen.

Por ello, el ahorro potencial debe ser entendido como un ahorro integral.

VII. NO SE PROPONE UN GASTO NUEVO

Una característica fundamental de esta iniciativa es que no requiere crear una estructura burocrática nueva.

La aplicación corresponderá a las autoridades y órganos de control que actualmente existen, incluyendo las contralorías, órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado y las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ya contempla obligaciones relacionadas con la administración eficiente de los recursos públicos y mecanismos para determinar responsabilidades y reparar daños al patrimonio público.

Por ello, la iniciativa aprovecha las instituciones existentes en lugar de crear nuevas cargas administrativas.

VIII. PROTECCIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

La propuesta respeta la autonomía municipal establecida constitucionalmente.

No se pretende imponer a los municipios una determinada administración política ni interferir en sus decisiones de gobierno.

Lo que se establece es un marco general para garantizar que el patrimonio municipal conserve una identidad institucional permanente, apartidista y orientada al interés público.

Cada municipio conservará su escudo, identidad histórica y elementos propios, siempre que éstos no sean utilizados para identificar partidariamente a una administración en turno.

IX. BENEFICIO SOCIAL

Los recursos que dejen de gastarse en cambios meramente cosméticos podrán ser utilizados para necesidades prioritarias.

Por ello, esta iniciativa no solamente representa una medida de austeridad.

Representa una política de responsabilidad con el dinero de los ciudadanos.

Cada peso que no sea utilizado innecesariamente para cambiar el color de un puente, edificio o vehículo oficial podrá ser destinado a una necesidad real de la comunidad.

X. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra fundamento, entre otros, en:

1. Los principios establecidos en los artículos 1, 40, 41, 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

2. Los principios de soberanía popular, Estado constitucional de derecho, participación ciudadana, administración pública y responsabilidad de los servidores públicos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

3. Las disposiciones constitucionales y legales relativas a la iniciativa popular.

4. La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, particularmente sus disposiciones relativas a la iniciativa popular.

5. La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

6. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La Constitución de Nuevo León reconoce expresamente la iniciativa popular como instrumento de participación ciudadana y la Ley de Participación Ciudadana establece que puede presentarse un proyecto de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes ante el Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO

Se expide la LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE, NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE, NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León.

Tiene por objeto:

I. Garantizar la identidad institucional permanente y apartidista del Estado y de los municipios;

II. Evitar el uso partidista de los bienes y recursos públicos;

III. Prevenir gastos innecesarios derivados de cambios periódicos de imagen institucional;

IV. Promover la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público;

V. Proteger el patrimonio público estatal y municipal; y

VI. Garantizar que los bienes públicos sean identificados con las instituciones y no con los partidos políticos o administraciones en turno.

Artículo 2. Sujetos obligados.

Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Los organismos públicos descentralizados y demás entidades estatales;

IV. Los municipios y sus dependencias y entidades;

V. Los organismos constitucionalmente autónomos, en lo que resulte compatible con su autonomía;

VI. Los fideicomisos y demás entidades que administren recursos públicos estatales o municipales; y

VII. Las personas físicas o morales que administren, operen o utilicen bienes públicos estatales o municipales, exclusivamente respecto de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 3. Principios.

La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

I. Neutralidad política;

II. Institucionalidad;

III. Permanencia;

IV. Austeridad;

V. Economía;

VI. Eficiencia;

VII. Transparencia;

VIII. Honradez;

IX. Rendición de cuentas; y

X. Protección del patrimonio público.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Identidad institucional: conjunto de elementos gráficos, cromáticos, tipográficos, simbólicos y de diseño que identifican oficialmente a un ente público;

II. Bien público: inmueble, vehículo, mobiliario, infraestructura, equipo, instalación, espacio, señalética, transporte o cualquier otro bien perteneciente o administrado por un ente público;

III. Elemento partidista: cualquier color, combinación cromática, logotipo, emblema, lema, tipografía, símbolo, diseño o elemento gráfico que permita identificar directa o inequívocamente a un partido político, candidatura o grupo político;

IV. Cambio de imagen: modificación de colores, logotipos, símbolos, tipografías, diseños o elementos visuales de bienes públicos;

V. Mantenimiento: trabajos necesarios para conservar un bien en condiciones adecuadas de funcionamiento, seguridad, higiene, conservación o servicio;

VI. Cambio político de imagen: modificación de la identidad visual de un bien público cuyo propósito principal sea asociarlo con una administración, partido político, persona servidora pública o grupo político.

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE

Artículo 5. Permanencia.

La identidad institucional oficial del Estado y de cada municipio tendrá carácter permanente.

El cambio de administración, partido político, coalición, candidatura independiente o titular de un cargo público no constituirá causa suficiente para modificarla.

Artículo 6. Identidad del Estado.

El Poder Ejecutivo establecerá y preservará una identidad institucional oficial del Estado, basada en elementos históricos, culturales y cívicos de Nuevo León, sin asociación con partidos políticos o personas servidoras públicas.

Dicha identidad deberá permanecer vigente independientemente del partido político que ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 7. Identidad municipal.

Los municipios conservarán permanentemente sus escudos, colores y elementos institucionales oficialmente establecidos.

Los Ayuntamientos podrán actualizar técnicamente sus manuales de identidad, siempre que la actualización no tenga como finalidad asociar la imagen institucional con un partido político, candidatura, servidor público o administración determinada.

Artículo 8. Prohibición de sustitución partidista.

Queda prohibido modificar la identidad institucional de un ente público con la finalidad de utilizar colores, símbolos, logotipos o elementos que identifiquen a un partido político o administración determinada.

Artículo 9. Prohibición de promoción personalizada.

Los bienes públicos no podrán contener nombres, fotografías, firmas, iniciales, frases, lemas, colores o elementos destinados a identificar personalmente a una persona servidora pública.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las excepciones previstas por las disposiciones constitucionales y legales en materia de información histórica, cultural, patrimonial o de identificación oficial.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LOS COLORES INSTITUCIONALES

Artículo 10. Neutralidad cromática.

Los colores utilizados en bienes públicos deberán formar parte de la identidad institucional oficial correspondiente y no podrán seleccionarse, modificarse o sustituirse con el propósito de reproducir o favorecer la identidad visual de un partido político.

Artículo 11. Prohibición de cambios masivos.

Queda prohibido realizar, durante los primeros doce meses de una nueva administración, programas generales de sustitución de colores, logotipos, señalética o elementos gráficos de bienes públicos cuando la única justificación sea la modificación de la identidad política o visual de la administración entrante.

No se considerarán comprendidos en esta prohibición los trabajos indispensables por razones de seguridad, protección civil, mantenimiento, conservación, accesibilidad, movilidad o cumplimiento de disposiciones técnicas.

Artículo 12. Mantenimiento.

Cuando un bien público requiera pintura, reparación, mantenimiento o sustitución de elementos visuales por causas de deterioro, se utilizará la identidad institucional vigente.

No podrá justificarse un cambio de identidad institucional bajo el concepto de mantenimiento.

Artículo 13. Obras nuevas.

Los proyectos de obra pública deberán incorporar desde su diseño la identidad institucional permanente correspondiente.

La conclusión de una obra o el cambio de administración no podrá utilizarse como justificación para sustituir elementos institucionales previamente aprobados.

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 14. Ámbito material.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, entre otros, a:

I. Edificios públicos;

II. Oficinas gubernamentales;

III. Escuelas públicas estatales, cuando corresponda al ámbito de competencia estatal;

IV. Hospitales y centros de salud estatales;

V. Puentes;

VI. Parques;

VII. Plazas;

VIII. Instalaciones deportivas públicas;

IX. Vehículos oficiales;

X.Uniformes oficiales;

XI. Transporte público cuya administración u operación corresponda al Estado o a los municipios;

XII. Estaciones e infraestructura de transporte bajo jurisdicción estatal o municipal;

XIII. Mobiliario urbano;

XIV. Señalética institucional;

XV. Monumentos y elementos urbanos bajo competencia estatal o municipal;

XVI. Equipamiento público; y

XVII. Los demás bienes que formen parte del patrimonio estatal o municipal.

Artículo 15. Bienes sujetos a jurisdicción federal.

La presente Ley no invadirá competencias federales.

Tratándose de bienes, infraestructura, instalaciones, vías férreas, sistemas de transporte, carreteras o inmuebles sujetos a jurisdicción federal, las autoridades estatales y municipales promoverán ante las autoridades competentes la aplicación de principios equivalentes de neutralidad institucional y austeridad.

CAPÍTULO V

DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 16. Prohibición de gasto innecesario.

Los entes públicos no podrán ejercer recursos públicos para modificar la identidad visual de bienes públicos cuando:

I. La identidad existente sea funcional;

II. No exista una necesidad técnica o de seguridad;

III. El cambio tenga como finalidad principal diferenciar una administración de la anterior;

IV. El cambio tenga como finalidad asociar los bienes públicos con un partido político; o

V. El gasto pueda evitarse mediante la utilización de la identidad institucional permanente.

Artículo 17. Justificación presupuestal.

Todo proyecto que implique modificación de la identidad institucional deberá contar previamente con:

I. Dictamen técnico;

II. Justificación jurídica;

III. Justificación presupuestal;

IV. Estimación del costo total;

V. Identificación de la fuente de financiamiento;

VI. Explicación de los beneficios públicos que se obtendrán; y

VII. Dictamen del órgano interno de control cuando la modificación represente un programa general que involucre bienes públicos.

Artículo 18. Prohibición de erogaciones por sustitución política.

No podrán contratarse servicios, materiales, trabajos de pintura, rotulación, diseño, impresión, señalética o cualquier otro servicio con el propósito exclusivo de sustituir una identidad institucional por otra vinculada con una administración o partido político.

Artículo 19. Ahorro presupuestal.

Los recursos que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, dejen de destinarse a cambios de imagen institucional serán considerados ahorro presupuestario y deberán destinarse, preferentemente, a:

I. Seguridad pública;

II. Salud;

III. Educación;

IV. Infraestructura;

V. Mantenimiento urbano;

VI. Movilidad;

VII. Servicios públicos; o

VIII. Otros programas de beneficio social debidamente justificados.

CAPÍTULO VI

DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 20. Registro de gastos de imagen.

El Estado y los municipios deberán publicar anualmente un informe de los recursos ejercidos en:

I. Imagen institucional;

II. Pintura y rotulación;

III. Señalética;

IV. Diseño y rediseño institucional;

V. Sustitución de logotipos;

VI. Publicidad institucional;

VII. Modificación de vehículos oficiales; y uniformes

VIII. Cualquier otro gasto relacionado con identidad visual.

Artículo 21. Comparativo anual.

Los entes públicos deberán presentar un comparativo anual de los gastos destinados a identidad institucional, con el objeto de determinar los ahorros obtenidos mediante la aplicación de esta Ley.

Artículo 22. Transparencia de contratos.

Los contratos celebrados para realizar trabajos comprendidos en esta Ley deberán publicarse en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, incluyendo monto, proveedor, objeto y justificación.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA Y RESPONSABILIDADES

Artículo 23. Autoridades competentes.

La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

II. Los órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior del Estado;

IV. Las contralorías municipales;

V. Las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas; y

VI. Las demás autoridades que determinen las leyes aplicables.

Artículo 24. Denuncia ciudadana.

Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la realización de gastos presuntamente contrarios a esta Ley.

Las autoridades deberán recibir, investigar y tramitar las denuncias conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Responsabilidad administrativa.

El incumplimiento de esta Ley por parte de servidores públicos dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Reparación del daño.

Cuando se determine que una conducta contraria a esta Ley ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, la autoridad competente determinará, conforme a la legislación aplicable, la reparación correspondiente.

Artículo 27. Reincidencia.

La reincidencia en conductas contrarias a esta Ley deberá considerarse como elemento para determinar la sanción correspondiente conforme a la legislación de responsabilidades administrativas.

Artículo 28. Sanciones.

Las sanciones serán las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o electorales que pudieran actualizarse.

La presente Ley no crea sanciones distintas de aquellas que constitucional y legalmente correspondan a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29. Contraloría social.

Los ciudadanos podrán participar en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley mediante los mecanismos de participación y contraloría social establecidos en la legislación vigente.

Artículo 30. Acceso a la información.

Las autoridades garantizarán el acceso a la información relacionada con los gastos, contratos, proyectos y modificaciones de identidad institucional, conforme a las disposiciones de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.

El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir o actualizar el Manual de Identidad Institucional Permanente del Estado de Nuevo León.

TERCERO.

Los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para revisar y, en su caso, actualizar sus respectivos manuales de identidad institucional, reglamentos y disposiciones administrativas a efecto de armonizarlos con la presente Ley.

CUARTO.

Los manuales y reglamentos municipales deberán establecer expresamente el carácter permanente y apartidista de la identidad institucional.

QUINTO.

Los bienes públicos que actualmente cuenten con colores, logotipos o elementos gráficos que no sean compatibles con esta Ley no deberán ser modificados inmediatamente por ese solo motivo.

Su adecuación se realizará progresivamente al momento en que requieran mantenimiento, sustitución, reparación o renovación, evitando generar un gasto extraordinario.

SEXTO.

Los contratos vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán hasta su conclusión, salvo que legalmente resulte procedente su modificación o terminación.

SÉPTIMO.

Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán realizar un inventario de los gastos efectuados durante los tres ejercicios fiscales anteriores relacionados con cambios de imagen institucional.

Dicho inventario deberá identificar, cuando menos:

I. El bien público intervenido;

II. El tipo de trabajo realizado;

III. El monto erogado;

IV. El proveedor;

V. La fecha de contratación;

VI. La justificación del gasto; y

VII. Si el gasto correspondió a mantenimiento o a cambio de imagen.

OCTAVO.

Con base en el inventario previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las tesorerías municipales elaborarán un informe estimativo del ahorro potencial derivado de la aplicación de esta Ley.

NOVENO.

Los ahorros identificados deberán considerarse en la elaboración de los presupuestos subsecuentes y orientarse prioritariamente a programas de beneficio social.

DÉCIMO.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforma y adiciona la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer que la identidad institucional de los municipios tendrá carácter permanente, apartidista y no podrá modificarse con motivo del cambio de administración o partido político gobernante.

Asimismo, se establece que los Ayuntamientos deberán abstenerse de realizar gastos destinados exclusivamente a sustituir la imagen institucional vigente por una asociada con una administración, partido político o servidor público.

ARTÍCULO TERCERO

Se adicionan las disposiciones necesarias a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para establecer que el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Identidad Institucional Permanente, Neutralidad Política y Austeridad en el Uso de los Bienes Públicos del Estado de Nuevo León y sus Municipios será investigado y, en su caso, sancionado conforme al régimen de responsabilidades administrativas vigente.

TRANSITORIO DEL DECRETO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

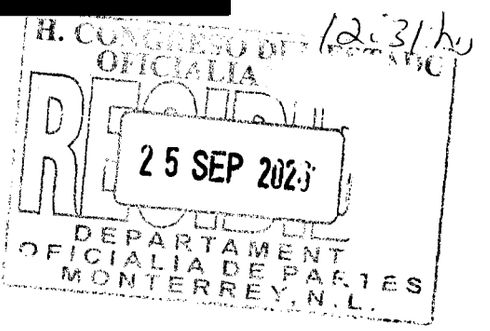
Monterrey, Nuevo León, a 24 de Septiembre de 2026.

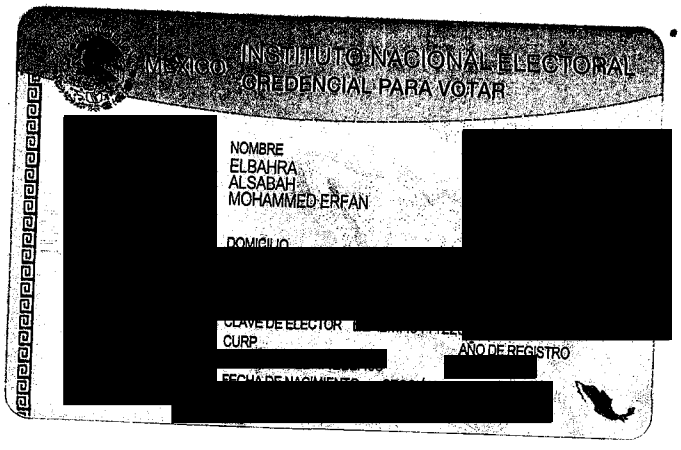
Promovente: MOHAMMED ERFAN ELBAHRA ALSABAH

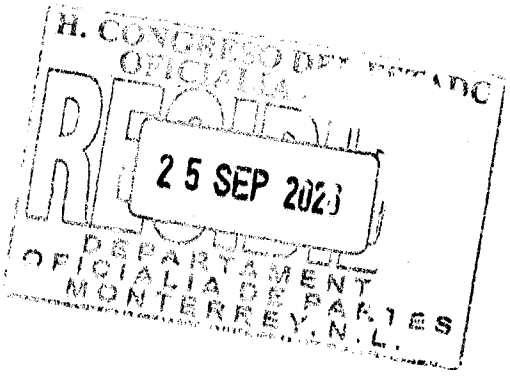
[redacted]

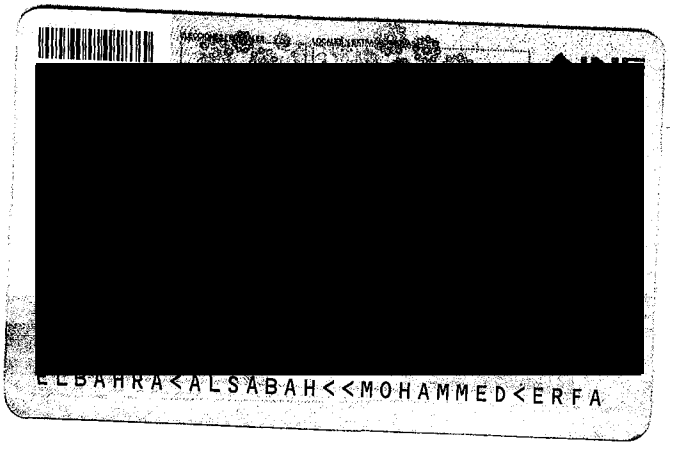
Firma:

[redacted]




MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
ELBAHRA
ALSABAH
MOHAMMED ERFAN
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO


H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
25 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.


IDMEX
ELBAHRA<ALSABAH<<MOHAMMED<ERFA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
25 SEP 2023
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext. [redacted] Núm. Int.: ____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO